**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**
AUTO No. 1381

Cali, 08 de julio de 2021

Revisada la anterior demanda de PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, presentada a través de apoderada judicial por la señora GILLIANA HERNANDEZ VALENCIA en representación de la menor ASRH, en contra del señor MARCO AURELIO RIVILLAS BERMUDEZ, no reúne los requisitos formales del Art. 82 y demás normas concordantes, toda vez que presenta de las siguientes falencias:

1) Se dice que el demandado ha abandonado sus obligaciones respecto de la menor, pero se servirá indicar las fechas, último contacto con el demandado y sus familiares, y en general, en qué consiste tal abandono.

2) Debe aclarar y ampliar los hechos respecto de la casual invocada en las pretensiones, teniendo en cuenta que los mismos concuerdan con la causal 2ª, no con la 3ª. -Art. 82-4 C.G.P.-.

3) Debe indicar el nombre de los parientes por línea materna y paterna de la menor, y la forma en que deberán ser citados para ser oídos. (Art. 395 C.G.P.-, concordante con el art. 6 del Dec. 806 de 2020), además si existen más parientes conforme el orden establecido en el art. 61 del CC, indicando datos como nombre, teléfono, lugar de notificación y correo electrónico.

4) Atendiendo el principio de lealtad procesal, y teniendo en cuenta que solo se informa en la demanda que se desconoce el paradero del demandado, deberá la demandante informar bajo la gravedad del juramento, las gestiones que ha realizado con el fin de localizar al demandado MARCO AURELIO RIVILLAS BERMUDEZ, en redes sociales, twiter, Instagram, Facebook, telegram o cualquier otra red social, amigos y familiares, indicando la información que ha obtenido al respecto (Corte Constitucional sentencia T-818 de 2013 –TSC Sala de Familia Sentencia del 11 de junio de 2019 radicado 2019-00049, MP. Dr. Franklin Torres Cabrera).

5) En el poder se manifiesta un correo electrónico como del demandando, debe indicar la forma como se obtuvo y aportar las evidencias de que le pertenece al demandado conforme el inciso 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

6) Omitió indicar en la demanda el número de cédula de ciudadanía del demandado. (Artículo 82-2 del C.G.P).

7) No se acredita el envío electrónico simultáneo de la demanda al correo informado en el poder como del demandado inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

8) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

9) En la demanda, no se indica el correo electrónico de la parte demandante -Art. 82-10 C.G.P.-

10) El correo electrónico del apoderado judicial, plasmado en el poder y la demanda no coinciden entre sí y el registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, por lo que se le requiere para que aclare cuál correo es de notificaciones.

11) En la demanda no se indica el correo electrónico de la testigo, Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

12) En el acápite de proceso y competencia, se cita una norma que no guarda relación con el tipo de trámite que se solicita. (Art. 82-8 C.G.P.).

13) Indica en el acápite de anexos, allegar copias de la demanda para el archivo y traslado al demandado con sus respectivos anexos, las cuales se echan de menos toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual. Inciso 3º art. 6 dec 806

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**:

**PRIMERO**. **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto.

**SEGUNDO**. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

**TERCERO. RECONOCER** personería a la abogada CLAUDIA VIVIANA LUNA PEÑUELA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**
**JUEZ**
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1918ce297c52f906dc5f76d30c060d607b344154050d9bb870ce1faa741f86f0**
Documento generado en 08/07/2021 03:45:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**